



**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Santander

Procedimiento Insolvencia de Persona Natural, No comerciante y Pequeño comerciante.

Ley 2445 2025



1. Competencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable

Composición de la CCB (art. 5 ley 2445)

- Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas.

Cuando en el Municipio de domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro que lo esté o que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial.

2. Requisitos legales para acogerse al régimen (Art. 9)

1

La persona natural que como deudor o garante tenga dos (2) o más obligaciones, a favor de dos (2).

&

Como mínimo, el treinta por ciento (30%) de las obligaciones estén en mora, por más de noventa (90) días.

2

O contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

*

NOTA: Los activos no pueden superar los mil (1.000) SMLMV.

3. Contenido de la solicitud Audiencia de Negociación de Deudas (Art. 10)



Causas de la cesación de pagos



Propuesta de pago



Relación con acreedores



Relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas en contra del deudor.



Relación de bienes



Certificación de ingresos



Disponibilidad de recursos



Información relativa sobre si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente



Obligaciones alimentarias



Matricula mercantil, en caso de que sea pequeño comerciante.

4. Radicación de la solicitud

- La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial. Será obligatorio la asistencia con o través de apoderado judicial en los casos en que sea superado la mínima cuantía. El correo de radicación conciliacion@camaradirecta.com o cca@camaradirecta.com

[Consulte las tarifas de Insolvencia de Persona Natural NO comerciante.](#)

* <https://www.camaradirecta.com/conciliacion-y-arbitraje/unidad-de-conciliacion/>

5. Designación del conciliador y aceptación del cargo (Art. 12)

- Al día siguiente de la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación designará al Conciliador. Quien manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

Conozca [aquí](#) la lista de Conciliadores en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Pequeño Comerciante.

6. Decisión de la solicitud de negociación (Art. 542)



7. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. (Art. 14)

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas, el conciliador designado por el centro de conciliación, expedirá acta de admisión, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud.

NOTA: Si se tratará de una negociación de deudas de una persona comerciante, en la providencia se dispondrá su inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.

8. Duración del procedimiento de Negociación de deudas (Art. 15)

El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que queda en firme la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores con quienes se hayan conciliado definitivamente sus derechos, esté termino podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

- Para el deudor comerciante, con el voto favorable de la Mayoría de los votos se podrá prorrogar hasta por otros noventa (90) días.

9. Efectos de la aceptación (Art. 16)

- **Suspensión de procesos ejecutivos:** Se suspenden los procesos judiciales en contra del deudor y no se pueden iniciar nuevos, lo que le brinda un espacio para negociar sin presiones.
- **Protección de servicios públicos:** Se prohíbe la suspensión de los servicios públicos domiciliarios en la vivienda del deudor, garantizando así un mínimo de condiciones de vida.
- **Obligación de presentar información:** Dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite el deudor debe presentar una relación actualizada de sus deudas, bienes y procesos judiciales para que el proceso sea transparente y eficiente.
- **Se suspenden el pago por descuentos:** Se suspende todo tipo de descuento que se haga por nómina, pagos por libranza o abono automático, excepto lo relacionado con alimentos.
- **Prohibición de nuevos procesos de insolvencia:** El deudor no puede iniciar otro procedimiento de insolvencia mientras esté en curso el actual.
- **Interrupción de plazos:** Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos.
- **Tratamiento especial de obligaciones:** Se establece un tratamiento especial para ciertas obligaciones, como impuestos prediales o cuotas de administración, que solo se pueden exigir por las causadas después de iniciado el proceso.
- **Contratos de arrendamiento o Leasing:** El deudor que fuera admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación con estos contratos.

Nota: Los procesos ejecutivos por alimentos que el deudor tenga en su contra no entran en el proceso de negociación de deudas, no serán suspendidos, ni se levantarán las medidas cautelares que se hayan decretado.

10. Audiencia de Negociación de Deudas (Art. 19)

1. El conciliador preguntará a los acreedores si tiene reparos jurídicos que hacer ante la decisión de aceptación de la solicitud.
2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.
3. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo , para lo cual podrá suspender la audiencia.
4. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551y 552 CGP.

Nota: las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

10. Audiencia de Negociación de Deudas (Art. 550)

5. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
6. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores.
7. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
8. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

NOTA: La inasistencia del deudor o su apoderado a dos citaciones a audiencias consecutivas, NO JUSTIFICADAS dentro de los tres (3) días siguientes, será causal de fracaso de la negociación. Salvo que los acreedores presentes en la segunda reunión fallida que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los créditos dispongan que el conciliador fije nueva fecha y hora para continuarla.

11. Decisión sobre objeciones (Art. 20)

- Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que
- dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y las que pidan al Juez. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los titulares de los créditos objetados se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien previo decreto y práctica de pruebas, incluidas las que de oficio disponga, las resolverá mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia.

12. Fracaso de la negociación (Art. 25)

Si transcurrido el término previsto en el artículo [544](#) (60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud prorrogables por noventa (90) días) no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago.



13. Acuerdo de pago (Art. 21)

- Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. No obstante, en caso de que no pueda lograr un acuerdo con todos los acreedores, el deudor podrá realizar, acuerdos bilaterales con sus acreedores que tengan garantía real o arrendamiento financiero sobre el inmueble que sea su vivienda o sobre muebles que constituyan un activo necesario para su actividad productiva o su vida de relación.

Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

14. Cumplimiento del acuerdo (Art. 558)

Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.



¡GRACIAS!



**CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA**
Creemos en Santander